

**APORTACIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE  
NAVARRA A LA PONENCIA DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA PARA LA REVISIÓN DEL FUERO NUEVO,  
EN LOS LIBROS I Y II**



**Defensor del Pueblo  
de Navarra  
Nafarroako Arartekoa**

## **APORTACIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE NAVARRA A LA PONENCIA DEL PARLAMENTO DE NAVARRA PARA LA REVISIÓN DEL FUERO NUEVO, EN LOS LIBROS I Y II**

La Ponencia del Parlamento de Navarra para la revisión y actualización del Fuero Nuevo de Navarra citó, entre otras personas e instituciones, al Defensor del Pueblo de Navarra para una comparecencia relacionada con la revisión conjunta del Libro I (Familia) y II (Sucesiones).

Con el fin de ayudar en la mayor medida posible a la Ponencia y de centrar de forma concreta y positiva la intervención de la institución del Defensor del Pueblo de Navarra, se ha realizado este documento, que sugiere modificaciones concretas de leyes del Fuero Nuevo, razonando el porqué de las mismas.

En unos casos, las modificaciones afectan a leyes vigentes del Fuero Nuevo, o en otros casos, proponen incluir nuevos textos, bien por razones competenciales, bien para incorporar normas vigentes con las adaptaciones precisas o por considerarse oportuno para adecuar el Fuero Nuevo a la realidad social actual, muy distinta de la anterior a 1973 o a 1987.

La redacción de textos legales que se formula no tiene más finalidad que la de visibilizar mejor las propuestas o sugerencias que se realizan y la de servir de guía u orientación al Parlamento de Navarra en la medida en que este lo estime oportuno.

La institución se pone a disposición de la Ponencia, del Parlamento de Navarra y de los grupos parlamentarios, para cuantas aclaraciones precisen.

### **LIBRO I. DE LAS PERSONAS Y LA FAMILIA.**

#### **1.**

##### **Ley 46. Facultades del Patronato.**

Se sugiere sustituir la referencia al Ministerio Fiscal por “la Administración de la Comunidad Foral de Navarra”.

El art. 44.20 de la LORAFNA atribuye competencia exclusiva a Navarra sobre las fundaciones constituidas con arreglo al Derecho Civil Foral de Navarra. Conforme al artículo 40 de la LORAFNA, la competencia exclusiva de Navarra incluye las facultades de inspección.

## 2.

### **Asociaciones competencia de la Comunidad Foral de Navarra.**

Se sugiere incluir una regulación civil básica y general sobre las asociaciones.

Navarra tiene competencias exclusivas en materia de “asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Navarra”, en virtud del artículo 44.9 LORAFNA. Por ello, se propone incluir los elementos básicos de carácter civil de las asociaciones en el Fuero Nuevo, de manera que se reconozca que también el “sector” de las asociaciones forma parte del Derecho Civil Foral.

También se sugiere incluir los elementos principales de la regulación de las sociedades civiles agrarias que introdujo la Ley Foral del Registro de Explotaciones Civiles Agrarias.

A tal efecto, se propone este texto, con un carácter orientativo:

#### **“Ley 43. Personas jurídicas.**

1) (Como están)...

6) (Como está).

Añadir al final este párrafo:

“Además de las anteriores, también tendrán personalidad jurídica las asociaciones a las que se refieren las Leyes 47-II y siguientes de esta Compilación.”

#### **Ley 47-II. Asociaciones.**

1. Pueden constituir asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Navarra, y formar parte de las mismas, las personas físicas y las personas jurídicas, sean estas públicas o privadas, que satisfagan estos principios:

a) Las personas físicas deberán tener la capacidad de obrar y no estar sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho.

b) Los menores no emancipados de más de catorce años deberán contar con el consentimiento, documentalmente acreditado, de las personas que suplan su capacidad, sin perjuicio del régimen previsto para las asociaciones infantiles, juveniles o de alumnos en la legislación sobre protección jurídica del menor.

c) Las personas jurídicas de naturaleza asociativa requerirán el acuerdo expreso de su órgano competente, y las de naturaleza institucional, el acuerdo de su órgano rector.

2. Las asociaciones podrán constituir federaciones, confederaciones o uniones, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para la constitución de asociaciones, con acuerdo expreso de sus órganos competentes.

#### **Ley 47-III. Constitución de asociaciones.**

1. Las asociaciones y sus uniones o federaciones o confederaciones, se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación.

2. El acuerdo de constitución ha de incluir la aprobación de los estatutos y formalizarse mediante acta fundacional en documento público o privado. Con el otorgamiento del acta adquirirá la asociación su personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción en el correspondiente Registro de la Comunidad Foral de Navarra, a los solos efectos de publicidad.

3. La inscripción registral hace pública la constitución y los estatutos de las asociaciones y es garantía, tanto para los terceros que con ellas se relacionan, como para sus propios miembros.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad de la propia asociación, los promotores de asociaciones no inscritas responderán, personal y solidariamente, de las obligaciones contraídas con terceros. En tal caso, los asociados responderán solidariamente por las obligaciones contraídas por cualquiera de ellos frente a terceros, siempre que hubieran manifestado actuar en nombre de la asociación.

#### **Ley 47-IV. Régimen de actividades.**

1. Las asociaciones deben realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, conforme a la legislación específica que regule tales actividades.

2. Los beneficios obtenidos por las asociaciones, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deben destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados ni

entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

#### **Ley 47-V. Responsabilidad de las asociaciones inscritas.**

1. Las asociaciones inscritas responden de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.

2. Los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación.

3. Los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación, responderán ante esta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes. Tales personas responderán civilmente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, y por los acuerdos que hubiesen votado, frente a terceros, a la asociación y a los asociados.

4. Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación, responderán todos solidariamente por los actos y omisiones a que se refiere el párrafo anterior, a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación y ejecución o que expresamente se opusieron a ellas.

#### **Ley 47-VI. Disolución de las asociaciones.**

1. Las asociaciones se disolverán por las causas previstas en los estatutos y, en su defecto, por la voluntad de los asociados expresada en asamblea general convocada al efecto.

2. Asimismo, se disolverán por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, por ser imposible aplicar a su fin la actividad y los medios de que disponen, y por sentencia judicial firme.

3. En todos los supuestos de disolución deberá darse al patrimonio el destino previsto en los estatutos.

4. La disolución de la asociación abre el período de liquidación, hasta el fin del cual la entidad conservará su personalidad jurídica. Los miembros del órgano de representación en el momento de la disolución se convierten en liquidadores, salvo que los estatutos establezcan otra cosa o bien los designe la asamblea general o el juez que, en su caso, acuerde la disolución.

### **Ley 47-VII. Asociados.**

1. La condición de asociado podrá transmitirse conforme a lo que dispongan los estatutos por causa de muerte o a título gratuito.

2. Todo asociado ostenta los siguientes derechos:

a) A participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la asamblea general, de acuerdo con los estatutos.

b) A ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.

c) A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.

d) A impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a los estatutos o a las leyes.

e) A separarse voluntariamente de la asociación en cualquier tiempo. Los estatutos podrán establecer que, en caso de separación voluntaria de un asociado, este pueda percibir la participación patrimonial inicial u otras aportaciones económicas realizadas, sin incluir las cuotas de pertenencia a la asociación que hubiese abonado, con las condiciones, alcances y límites que se fijen en los estatutos. Ello se entiende siempre que la reducción patrimonial no implique perjuicios a terceros.

3. Son deberes de los asociados:

a) Compartir las finalidades de la asociación y colaborar para la consecución de las mismas.

b) Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los estatutos, puedan corresponder a cada socio.

c) Cumplir el resto de obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.

d) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la asociación.

### **Ley 47-VIII. Sociedades civiles agrarias.**

1. Las explotaciones agrarias con forma de sociedad civil distinta de las sociedades agrarias de transformación, que se constituyan en escritura pública, se regirán por lo dispuesto en esta Ley y, en su defecto, por su normativa específica.

2. Dichas sociedades deberán contar con un administrador, quien se encargará especialmente de la administración de la sociedad y de su representación social, y tendrá las facultades de obligar a la sociedad con terceros y de usar su firma social.

3. Los estatutos establecerán, entre otros contenidos:

a) El régimen de responsabilidad de los socios que formen la sociedad, sean o no gestores de la misma, que habrá de ser personal y solidaria, con sus bienes, a resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma de esta y por persona autorizada para usarla.

b) El compromiso de todos los socios de no hacer por su cuenta negocios o actos relacionados con el objeto social al margen de la sociedad de la que forman parte.

c) Las reglas que regulen la distribución de los beneficios y pérdidas.

d) Las causas de disolución de la sociedad.

e) El resto de pactos y condiciones que los socios juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes, ni contradigan lo establecido en la normativa específica.”

**3.**

### **Ley 48. Unidad y continuidad de la Casa.**

La Casa, como institución de Derecho Civil Foral, ha podido mantener parte de su vigencia en el mundo rural, en donde está asentada y subsiste ligada directamente a la explotación rural, pero la ha perdido en el mundo urbano de una forma evidente ante las nuevas maneras de la vida moderna.

Ello plantea el problema de qué hacer con la regulación de la Casa que contiene el Fuero Nuevo.

La supresión lisa y llana dejaría sin regulación aquellos casos en que todavía pueda aparecer la Casa.

Mantener la figura tal cual da la impresión de que se siguen regulando formas viejas y que no se atienden las nuevas. Además, tampoco la regulación de la Casa ha sido considerada como algo imperativo o vinculante para el juzgador.

Por ello, se sugiere incluir un segundo párrafo en la Ley 48 del Fuero Nuevo, que pudiera disponer algo así:

“Lo dispuesto en esta Ley y a lo largo de la Compilación para la Casa, será objeto de consideración en aquellos lugares en que todavía se observe la pervivencia de esta institución. En los demás casos, se acudirá al régimen de bienes de esta Compilación.”

#### **4.**

##### **Ley 50. Capacidad.**

Se sugiere una nueva redacción que actualice la regulación de la capacidad, elimine ciertas expresiones, contemple una posible extensión de la condición de “púberes” a los mayores de doce años, en lugar de los catorce actuales, de modo que tengan capacidad para los actos determinados en la Compilación, salvo aquellos para los que una ley exija una edad superior, e incluya el derecho del menor a ser oído y escuchado, en los términos del artículo 9 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.

Por ello, se propone esta redacción o una similar:

##### **“LEY 50. Capacidad.**

1. Capacidad plena. La capacidad plena se adquiere con la mayoría de edad al cumplirse los dieciocho años.

2. Púberes. Los menores de edad que sean púberes tendrán capacidad para los actos determinados en esta Compilación. Se consideran púberes los mayores de doce años, salvo cuando la ley exija una edad superior para determinados actos.

Los púberes no emancipados pueden aceptar por sí solos toda clase de liberalidades por las que no contraigan obligaciones, aunque aquellas contengan limitaciones o prohibiciones sobre los bienes objeto de la liberalidad.

3. Derecho del menor de edad a ser oído y escuchado. El menor de edad tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su

esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Para ello, el menor deberá recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias.

En los procedimientos judiciales o administrativos, las comparecencias o audiencias del menor tendrán carácter preferente, y se realizarán de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, con la asistencia, si fuera necesario, de profesionales cualificados o expertos, cuidando preservar su intimidad y utilizando un lenguaje que sea comprensible para él, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias informándole tanto de lo que se le pregunta como de las consecuencias de su opinión, con pleno respeto a todas las garantías del procedimiento.

Se garantizará que el menor, cuando tenga suficiente madurez, pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente. La madurez habrá de valorarse por personal especializado, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso. Se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos.

Para garantizar que el menor pueda ejercitar este derecho por sí mismo será asistido, en su caso, por intérpretes. El menor podrá expresar su opinión verbalmente o a través de formas no verbales de comunicación.

No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor se podrá conocer la opinión del menor por medio de sus representantes legales, siempre que no tengan intereses contrapuestos a los suyos, o a través de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza con él, puedan transmitirla objetivamente.

Siempre que en vía administrativa o judicial se deniegue la comparecencia o audiencia de los menores directamente o por medio de persona que le represente, la resolución será motivada en el interés superior del menor y comunicada al Ministerio Fiscal, al menor y, en su caso, a su representante, indicando explícitamente los recursos existentes contra tal decisión. En las resoluciones sobre el fondo habrá de hacerse constar, en su caso, el resultado de la audiencia al menor, así como su valoración.”

En todo caso, se sugiere incluir en el Fuero Nuevo una regulación más detallada de los siguientes aspectos, en modo muy similar al que lo hace el Código del Derecho Foral de Aragón en sus artículos 4 a 33:

- La minoría de edad y su representación.
- La capacidad del menor.
- El patrimonio del menor.
- La administración y disposición de los bienes del menor.
- La intervención judicial.
- El régimen jurídico del menor de doce o catorce años, según la edad que se elija.
- El régimen jurídico del menor mayor de doce o catorce años.
- El menor emancipado.

Asimismo, se sugiere incluir una regulación de la incapacidad y de la incapacitación más detallada, en modo similar al que hace el Código del Derecho Foral de Aragón en sus artículos 34 a 55. En dichos artículos se trata sobre aspectos tales como la presunción de capacidad, el internamiento, la invalidez de los actos de las personas no incapacitadas, la incapacitación y sus efectos, el patrimonio especial de las personas con discapacidad, la potestad de la guarda, la ausencia, etcétera.

## **5.**

### **Ley 52-II. Tutela de personas menores de edad y de personas incapacitadas.**

Con el fin de reconocer la actual situación institucional (que no tuvo en cuenta en su momento el Fuero Nuevo en 1973), se sugiere incluir esta redacción en una Ley nueva, en correspondencia con el artículo 239 del Código Civil:

#### **“Ley 52-II. Tutela de personas menores de edad y de personas incapacitadas.**

1. La tutela de los menores desamparados corresponde por ley a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

No obstante, se procederá al nombramiento de tutor conforme a las reglas ordinarias cuando existan personas que, por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, puedan asumir la tutela con beneficio para este.

2. La tutela de las personas incapaces, cuando ninguna de las personas a las que corresponda por ley sea nombrada tutor o cuando aquellas se encuentren en situación de desamparo, se asumirá por ministerio de la ley por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a través de la Fundación Navarra para la Tutela de las Personas Adultas o, en su caso, de la entidad pública que la sustituya. Se considerará como situación de desamparo la que se produzca de hecho a causa del incumplimiento o del posible o inadecuado ejercicio de los deberes que les incumban conforme a las leyes, cuando las personas queden privadas de la necesaria asistencia moral o material.”

**6.**

#### **Leyes 53 a 55. Capacidad de los cónyuges.**

Se sugiere completar lo dispuesto en estas Leyes 53 a 55 con una regulación más detallada, de un modo similar a lo que disponen los artículos 183 a 191 del Código del Derecho Foral Aragonés.

En estos artículos se trata sobre el matrimonio como comunidad de vida, el domicilio familiar, el principio de libertad de regulación, la dirección de la vida familiar, la satisfacción de las necesidades familiares, el deber de información recíproca, la responsabilidad frente a terceros, la vivienda familiar y los mandatos entre cónyuges.

**7.**

#### **Leyes 60, 90, 101.4 y 201. Cónyuges, en lugar de “marido y mujer”.**

Para adecuar algunos preceptos del texto del Fuero Nuevo a la nueva realidad social, se sugiere sustituir las expresiones “marido y mujer” por “cónyuges”, al igual que se hace en el mismo Fuero Nuevo en otros preceptos, en el Código Civil y en otras leyes civiles.

**8.**

#### **Ley 63. Titularidad y contenido de la patria potestad.**

Se sugiere suprimir el régimen de Parientes Mayores, por obsoleto.

Se sugiere suprimir el inciso “sin ulterior recurso”, por contrario al derecho a la tutela judicial efectiva.

Se sugiere incluir una regulación más actual acerca de los deberes que implica la patria potestad para los progenitores, propia del siglo XXI. Una regulación detallada se contiene en los artículos 63 a 74 del Código del Derecho Foral Aragonés.

Así, se propone una redacción que pudiera ser esta o similar:

**“LEY 63 . Titularidad y contenido.**

La patria potestad sobre los hijos menores no emancipados y sobre los incapacitados corresponde conjuntamente a sus progenitores, y comprende los siguientes deberes y facultades:

1. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, cuidarlos, educarlos y procurar su debida formación.

2. Representarlos en cuantos actos les conciernan y no puedan legalmente realizar por sí mismos, salvo que guarden relación con bienes cuya administración no corresponda a los padres y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 64.

3. Administrar y disponer de sus bienes en las condiciones que establece la Ley 65, y usufructuarlos dando a los frutos percibidos las aplicaciones que demanden el interés de los hijos a quienes pertenezcan los bienes y el de la familia a cuyo sostenimiento han de contribuir en la proporción adecuada.

Corresponde también a los progenitores la defensa de los intereses y expectativas de los hijos concebidos y no nacidos.

Los hijos, por su parte, deben obedecer a los progenitores en tanto permanezcan bajo su potestad, respetarlos siempre y contribuir al sostenimiento de la familia mientras convivan con ella.

Ejercicio

Las funciones inherentes a la patria potestad se ejercerán por cada progenitor según lo convenido y, en defecto de pacto, por ambos conjuntamente. Serán, sin embargo, válidos los actos que cualquiera de ellos realice por si solo para atender a las necesidades ordinarias de los hijos, según las circunstancias familiares y el uso del lugar, o en situaciones que exijan una urgente solución.

En los casos de declaración de ausencia o de incapacitación de uno de los progenitores, la patria potestad será ejercida por el otro; en el caso de imposibilidad de uno de ellos, podrá el otro recabar del Juez la atribución exclusiva del ejercicio de la patria potestad.

Si hubiera desacuerdo, el Juez, a petición de cualquiera de estos, resolverá su discrepancia, después de oír a los interesados e intentar la conciliación, atribuyendo la facultad

de decidir, en el caso concreto sometido a su conocimiento, a uno u otro de los progenitores. Cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá también el Juez, por un plazo que no exceda de dos años, distribuir entre ellos las funciones de la patria potestad o atribuirla a uno de los dos.”

**9.**

#### **Ley 66. Extinción de la patria potestad.**

Se propone suprimir el régimen de Parientes Mayores, por obsoleto. Esta misma sugerencia se realiza a lo largo de todo el texto del Fuero Nuevo.

**10.**

#### **Ley 68. Clases de filiación.**

Se sugiere incluir una regulación más detallada y actual de la filiación, de un modo similar a como lo hacen los artículos 56 a 62 del Código del Derecho Civil Aragonés.

**11.**

#### **Ley 69. Reconocimiento de hijo por sus progenitores.**

Se sugiere incluir un quinto párrafo en la Ley 69 con una dicción similar a la que se propone seguidamente:

“La inscripción de paternidad practicada dentro del plazo establecido para la inscripción del nacimiento podrá suspenderse a simple petición de la madre durante el año siguiente a la citada inscripción de la paternidad, cuando esta niegue la paternidad. Si el padre solicitara la confirmación de la inscripción, será necesaria la aprobación judicial y, en caso de ser exigible conforme a la legislación correspondiente, la audiencia del Ministerio Fiscal.”

En el año 2016, el Defensor del Pueblo de Navarra tuvo conocimiento, a través de la queja presentada por una ciudadana, tras una experiencia personal vivida por esta en primera persona, de la situación de perjuicio que se deriva de la actual regulación contenida en la Ley 69 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo.

La Ley 69 versa sobre el reconocimiento del hijo por sus progenitores y dispone que:

a) Dicho reconocimiento debe hacerse por declaración ante el encargado del Registro Civil o en testamento o en otro documento público.

b) Los progenitores pueden otorgar el reconocimiento de forma conjunta o separadamente. Si lo hacen por separado, no pueden manifestar en él la identidad del otro progenitor, a no ser que ya estuviese determinada.

c) En el caso de que el reconocido sea menor de edad, no es necesario ningún requisito supletorio de consentimiento.

d) El reconocimiento del menor de edad por uno de sus progenitores puede ser impugnado por su representante legal.

La Ley 69 se completa con lo dispuesto en la ley 70, en cuya virtud la paternidad y la maternidad pueden ser impugnadas mediante toda clase de pruebas con arreglo a las disposiciones de la Compilación. El Juez debe inadmitir la demanda de impugnación si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde.

La ciudadana expuso que, en su caso particular, un varón que no es el padre de su hijo declaró ante el Registro Civil de un municipio navarro, con abuso del derecho y mala fe, que era el padre del niño, con lo que se produjo la desagradable situación para la madre de ver cómo el Registro Civil no tenía más remedio que inscribir la paternidad, puesto que el Registro Civil no puede, con arreglo a la Ley 69, realizar otra actuación que la inscripción. No obstante, el Registro Civil señaló que se trataba de una inscripción "marginal".

Al haber procedido así el Registro Civil en cumplimiento de la Ley 69, no dejaba otra opción a la madre que la de tener que ejercer las acciones y actos jurídicos oportunos para impugnar y destruir la paternidad alegada, con todo lo que ello supone de carga jurídica, moral, económica y de malestar para la madre, ante una situación anómala.

El Defensor del Pueblo de Navarra comprobó que la regulación actual de la Ley 69, que fue establecida por la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, difiere de la que contempla el artículo 124 del Código Civil para un supuesto análogo de reconocimiento de la filiación no matrimonial de un menor y que, incluso, la normativa foral coloca a la madre en peor situación jurídica respecto a quien alega, errónea o maliciosamente, ser el padre.

El artículo 124 del Código Civil permite el reconocimiento del menor dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento. Así, quien se crea que es el padre puede proceder a la inscripción en el Registro Civil. Sin embargo, acto seguido, el Código Civil añade que "la inscripción de paternidad así practicada podrá

suspenderse a simple petición de la madre durante el año siguiente al nacimiento. Si el padre solicitara la confirmación de la inscripción, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal”.

Esta dicción entrecomillada del Código Civil, que permite a la madre pedir la suspensión de la inscripción de paternidad cuando considera que quien alega ser el padre realmente no lo es, es la que faltaría positivizar en el Fuero Nuevo para imposibilitar la inscripción errónea o de mala fe por parte de un varón que afirma ser el padre del nacido cuando la madre lo niega.

A juicio de esta institución, para evitar casos como el narrado u otros que pudieran darse de una inscripción de paternidad incierta, se haría necesario incluir un quinto párrafo en la Ley 69 con una dicción similar a la que se ha propuesto al inicio de este epígrafe.

La redacción que se propone –la señalada al comienzo de este número- es muy similar a la del artículo 124 del Código Civil, con tres pequeñas matizaciones:

a) El término del año comienza desde la fecha de la inscripción de la paternidad, y no desde el nacimiento, con lo que es un plazo más favorable a la madre. Esta podrá conocer la inscripción de la paternidad mediante el trámite oportuno del Registro Civil.

b) El motivo de la suspensión es, lógicamente, la negación de la paternidad que se declara.

c) La audiencia del Ministerio Fiscal será exigible cuando lo determine la legislación estatal.

La Ley 69 no puede completarse con lo que dispone actualmente el Código Civil. No cabe ni integración analógica, ni aplicación supletoria.

Por ello, si se pretende evitar *a priori*, como así lo hace la normativa civil común, casos de declaración de una paternidad falsa, y si se quiere reconocer una suspensión de la inscripción a petición de la madre cuando esta sostenga que quien afirma la paternidad no la tiene, resulta necesaria la modificación por el Parlamento de Navarra de la Ley 69.

Como ha declarado la Sentencia 21/1994, de 22 de diciembre, de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, “(...) *del examen de las leyes 69,70 y 71 de la Compilación ha de deducirse que el Derecho Navarro contiene una regulación completa en orden a la determinación de la filiación no matrimonial, por*

*lo que han de interpretarse las normas contenidas en el Fuero Nuevo, sin tener que acudir al Derecho Supletorio, salvando cuanto establece, y sea aplicable en la materia, la Ley del Registro Civil.”*

De ahí que el Tribunal de Justicia de Navarra rechace en esta sentencia la vía de la aducida integración analógica.

También la Resolución de 17 de junio de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, contiene igual pronunciamiento, cuando declara que *“no hay duda de que respecto de la filiación no matrimonial determinada por el reconocimiento las normas forales navarras contienen una regulación completa, de modo que es improcedente completarlas con normas contenidas en el Código civil. Concretamente el reconocimiento de la paternidad de un menor de edad efectuado por el padre por declaración ante el encargado del Registro Civil (ley 69), de modo que la validez y eficacia de tal reconocimiento y su consiguiente inscripción en el Registro Civil no pueden quedar subordinados al cumplimiento de los requisitos que el artículo 124 del Código Civil exige tratándose de reconocimientos regulados por el Derecho Común. Por las mismas razones también es improcedente aplicar al caso la suspensión de la inscripción de la paternidad, tal y como está prevista en el párrafo segundo de dicho artículo 124”*.

Estando creada por Acuerdo de la Comisión de Régimen Foral del Parlamento de Navarra, de 15 de marzo de 2016, la Ponencia parlamentaria para la revisión, actualización y adaptación del Fuero Nuevo o Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra a la realidad social navarra del siglo XXI, esta institución estimó oportuno trasladar esta sugerencia a la Presidenta del Parlamento de Navarra, para que, si lo veía conveniente, la trasladase a su vez a dicha ponencia y, en el seno de la misma, se estudiase su contenido y, en su caso, se propusiese incorporar a la ley 69 un nuevo apartado *in fine* que contemplase la suspensión, a petición de la madre, de la inscripción de la paternidad practicada dentro del plazo establecido para la inscripción del nacimiento, durante el año siguiente a la citada inscripción, cuando la madre negase la paternidad.

Por lo anterior, la institución del Defensor del Pueblo de Navarra, tras analizar la Ley 69 del Fuero Nuevo, estimó oportuno sugerir al Parlamento de Navarra que la Ponencia constituida para la revisión y actualización del Fuero Nuevo o Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, estudiase y, en su caso, propusiese la inclusión de un nuevo apartado *in fine* en la Ley 69, sobre determinación de la filiación no matrimonial, que contemple, de modo similar a como lo hace el artículo 124 del Código

Civil, la suspensión, a petición simple de la madre, de la inscripción de la paternidad practicada, durante el año siguiente a la inscripción, cuando la madre niegue la paternidad. Asimismo, sugirió que se estudiase y se propusiese que si el padre solicita la confirmación de la inscripción, sea necesaria la aprobación judicial y, en caso de ser exigible conforme a la legislación correspondiente, la audiencia del Ministerio Fiscal.

La Presidenta del Parlamento de Navarra remitió un escrito informando que la Mesa del Parlamento de Navarra había acordado dar traslado de la sugerencia a los miembros de la ponencia para revisar, actualizar y adaptar el Fuero Nuevo a la realidad social navarra del siglo XXI.

## 12.

### **Ley 70 b). Acciones de filiación: disposiciones generales. De la paternidad del marido.**

El Tribunal Constitucional, en sus sentencias 138/2005, de 26 de mayo, y 156/2005, de 9 de junio, declaró inconstitucional el párrafo primero del artículo 136 del Código Civil, que tenía una redacción igual a la de la vigente Ley 70 b).

Para superar esta inconstitucionalidad, se sugiere esta redacción igual a la vigente del artículo 136 del Código Civil, establecida por el artículo 2.4 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, para adecuar el Código Civil a la Constitución.

“b) El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento. Fallecido el marido sin conocer el nacimiento, el año se contará desde que lo conozca el heredero.

Si el marido, pese a conocer el hecho del nacimiento de quien ha sido inscrito como hijo suyo, desconociera su falta de paternidad biológica, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento.

Si el marido falleciere antes de transcurrir el plazo señalado en los párrafos anteriores, la acción corresponderá a cada heredero por el tiempo que faltare para completar dicho plazo.”

### **13.**

#### **Ley 71. Acción de declaración.**

Ha de tenerse en cuenta necesariamente la sentencia del Tribunal Constitucional 41/2017, de 24 de abril, que declara la inconstitucionalidad del apartado b) de la Ley 71, en cuanto impide a los progenitores la reclamación de la filiación no matrimonial con el alcance expuesto en el fundamento jurídico 4. Según la sentencia, corresponde al Parlamento de Navarra, en el plazo de un año, dar respuesta normativa a la situación planteada.

Para el Tribunal Constitucional, dicho apartado b) es inconstitucional por su carácter excluyente, pues, en cuanto su tenor solo se refiere al hijo y sus herederos, implica la exclusión de sus progenitores, que se ven privados de la posibilidad de reclamar una filiación no matrimonial.

Se sugiere esta redacción, que extiende el vigente régimen de la filiación matrimonial a toda filiación, superando así las diferencias y en línea con los artículos 131 y 132 del Código Civil:

“El padre, la madre y el hijo pueden reclamar la filiación de este en cualquier tiempo. Si hubiese posesión de estado, pueden ejercitar la acción los terceros con interés legítimo.

También podrá ser ejercitada la acción por los descendientes del hijo no matrimonial que hubiese fallecido.

Legitimación. La acción para la declaración judicial de paternidad o maternidad, si el padre o la madre hubieren fallecido, podrá dirigirse contra sus herederos.”

### **14.**

#### **Título VI. Adopción y prohijamiento. Y Ley 73. Adopción.**

Esta redacción del Título VI y de las Leyes 73 y 74 se considera obsoleta.

Se sugiere poner fin a la diferencia –ya superada por otras legislaciones civiles del entorno- entre la adopción plena y menos plena y otras diferencias entre hijos.

Prácticamente, ninguna regulación civil de nuestro entorno mantiene hoy esta diferencia entre hijos por razón de la adopción, la filiación, etcétera.

También se propone suprimir el prohijamiento, ya que la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección de la infancia y a la adolescencia, regula solo el acogimiento y la adopción, con una visión más actual.

Se respetan, no obstante, las garantías en favor del hijo de anterior matrimonio mientras no se vea más clara una opción sobre su modificación o supresión.

Por ello, se propone esta redacción o una similar:

#### **“Título VI. De la adopción y del acogimiento.**

##### **Ley 73. Adopción.**

Pueden adoptar todas las personas que reúnan los requisitos establecidos en las leyes a tal fin. Los que sean púberes conforme a la Ley 50 deberán dar su consentimiento para ser adoptados.

Los derechos hereditarios y los pactos sucesorios entre ambos se regirán exclusivamente por la voluntad privada y, en su defecto, por lo establecido en esta Compilación.

Los hijos adoptados tendrán los mismos derechos que los hijos de anterior matrimonio en el caso de que el adoptante contrajera nuevas nupcias.

Si la adopción se formaliza durante segundo o ulterior matrimonio, se aplicará a los hijos adoptivos lo dispuesto en esta Compilación respecto de los hijos de posteriores nupcias.

Acogimiento. El acogimiento se regulará por lo dispuesto en las leyes especiales de la Comunidad Foral de Navarra”.

#### **15.**

##### **Ley 74. Adopción.**

La Comunidad Foral de Navarra ha aprobado la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección de la infancia y a la adolescencia, que regula el acogimiento, la adopción, etcétera, con una visión más actual.

Se hace preciso tener en cuenta esta nueva realidad normativa de Navarra. Por ello, se sugiere esta redacción para la Ley 74:

“En todo lo no previsto en la Ley anterior y en las demás de esta Compilación, se aplicará a la adopción y al acogimiento lo establecido en las leyes especiales de la Comunidad Foral de Navarra y, en su defecto, en la legislación del Estado”.

**16.**

**Ley 76. Actos jurídicos entre cónyuges.**

La Ley 76 adolece del defecto de remitir a causas de separación y divorcio que hoy el Código Civil no menciona. Se hace preciso corregir la deficiente remisión técnica que se produce por la redacción actual de la Ley 76.

Se sugiere una redacción como pudiera ser esta:

“Los cónyuges podrán celebrar entre sí toda clase de estipulaciones, contratos y donaciones.

Revocación. Las donaciones otorgadas entre cónyuges o prometidos podrán ser revocadas por el cónyuge no culpable cuando el donatario incurra en alguna de las siguientes causas:

- 1) Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales.
- 2) Las que legalmente dan lugar a la pérdida de la patria potestad.
- 3) Haber negado cuidados a los hijos o al otro cónyuge.
- 4) Haber maltratado al otro cónyuge o suponerle un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual, o a los hijos. La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a este del derecho a revocar por lo ocurrido y deja sin efecto la desheredación ya hecha.”

**17.**

**Ley 77. Derechos de los hijos de anterior matrimonio.**

Es una de las grandes dudas en toda la Compilación: ¿qué hacer: mantener o suprimir esta institución? O lo que es lo mismo, ¿apostar por la garantía de los hijos de anterior matrimonio –o pareja estable- o por la libertad de pactos? Ambas opciones muestran ventajas o inconvenientes, de ahí la dificultad para optar por una u otra solución legislativa.

En caso de duda, se sugiere dejar la regulación como está en defensa de los hijos de anterior matrimonio y, cuando se tenga más clara la opción, modificar la Compilación en el sentido que se considere.

El Tribunal Superior de Justicia de Navarra ha mantenido que la regulación actual es constitucional.

Por otro lado, parte de la doctrina reclama que se equiparen los hijos de pareja estable a los hijos de anterior matrimonio y el Tribunal Superior de Justicia de Navarra entendió que así debía ser. Sin embargo, de seguirse al Tribunal Constitucional en su sentencia sobre parejas estables, parece que no cabría tal imposición legal navarra a ningún miembro de la pareja estable que luego contrajera matrimonio con tercera persona.

Sobre su modificación para ampliar sus efectos, no debe olvidarse que estamos ante normas del Derecho navarro que no establecen discriminaciones entre hijos, sino garantías para los hijos del primer matrimonio o, en su caso, de la primera relación estable frente a posteriores matrimonios o relaciones estables, para evitar que queden desprovistos de todo bien. Como límite o excepción al principio general de libertad de testar, la redacción del precepto exige una interpretación muy restrictiva en términos jurídicos (que no sociales).

**18.**

#### **Ley 82. Régimen legal supletorio.**

Esta cuestión suscita otra gran duda sobre qué hacer en la actualidad en una sociedad urbana, donde los matrimonios no presentan ya características de permanencia eterna: ¿mantener como supletorio –esto es, cuando los cónyuges no indican otro régimen como aplicable- el de conquistas, como ocurre en la actualidad, u optar por el de separación de bienes?

En caso de duda, se sugiere dejar la regulación como está en pro del régimen de conquistas y, cuando se tenga más clara la opción, modificar la Compilación si así se viera oportuno.

Puede orientar al mantenimiento por el momento de la vigente regulación del Fuero Nuevo que las legislaciones civiles de nuestro entorno (Código Civil, País Vasco y Aragón) opten por los regímenes similares al de conquistas (gananciales o consorcio común).

**19.**

#### **Ley 86.3. Administración y disposición de bienes de conquistas.**

Se sugiere suprimir los Parientes Mayores, por obsoleto.

**20.**

**Ley 89. Liquidación.**

Se propone eliminar toda referencia al inventario, dejando la regulación sustantiva de la liquidación, para no incurrir en formalismos que, en muchos casos, no se dan en la realidad.

Se sugiere redactar el precepto con el siguiente texto:

“Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación.

Activo.

El activo comprenderá todos los bienes de conquista existentes en el momento de la disolución, así como los créditos de la sociedad frente a los cónyuges.

Pasivo.

El pasivo comprenderá todas las obligaciones pendientes a cargo de la sociedad, incluso por créditos de los cónyuges contra aquélla.

Pago.

Se pagarán las deudas de la sociedad, incluidas las que esta tenga con los cónyuges, conforme a lo dispuesto para la concurrencia y prelación de créditos.

Los acreedores de la sociedad tendrán en la liquidación de esta los mismos derechos que por Ley les corresponde en la liquidación y participación de la herencia.

Cuidados.

De la masa común de bienes se prestarán cuidados a los cónyuges o, en su caso, al sobreviviente y a los hijos, mientras no se hiciere la entrega de los bienes que constituyan su haber.

Los cuidados prestados se deducirán de los frutos y rendimientos del haber, y de este mismo en lo que excedan.”

**21.**

**Ley 91 in fine.**

Nuevamente aparecen los hijos de anterior matrimonio, por lo que la solución que se dé a lo anteriormente señalado afectará a este precepto.

**22.**

**Ley 97.4 in fine.**

Se sugiere suprimir la referencia a los Parientes Mayores, por obsoleto.

**23.**

**Ley 115. Régimen de las donaciones “propter nuptias”.**

Se sugiere suprimir las referencias a la Casa que aparecen en los números 1 y 6, por obsoletas.

Salvo que se tenga muy clara la supresión, se sugiere mantener los números 7 y 12 por su finalidad social.

**24.**

**Leyes 119 a 127. Dote y arras.**

Se sugiere suprimir, por obsoletas, ambas regulaciones de dotes y arras, inadecuadas para el tiempo presente.

**25.**

**Ley 128. Comunidades formalmente constituidas.**

Se sugiere suprimir toda referencia a los Parientes Mayores.

**26.**

**Ley 131. Acogimiento.**

Se sugiere su modificación para adecuarlo a la actualidad y para garantizar el derecho a la vivienda habitual. Para ello, se propone una redacción como esta o similar:

“Cuando en capitulaciones patrimoniales, testamento u otras disposiciones, se establezca en favor de alguna persona derechos de vivir en la Casa, de ser cuidada y atendida, tanto en salud como en enfermedad u otros similares, con o sin obligación de trabajar para la Casa, se estará a la disposición que los conceda o a la costumbre del lugar.

En ningún caso cabrá la modificación del derecho a la vivienda sin el consentimiento expreso del afectado o de quien lo represente legalmente. Lo anterior será sin perjuicio de la justa compensación que pueda establecerse de mutuo acuerdo para la sustitución del derecho.”

**26.**

**Ley 132. Cuestiones y resolución (por los Parientes Mayores).**

Se sugiere suprimirla por obsoleto.

**27.**

**Ley 134.3. Dotaciones.**

Se sugiere suprimir toda referencia a los Parientes Mayores. Por ello, el número 3) podría quedar así:

“3) En cualquiera de los supuestos anteriores, y a falta de acuerdo entre las personas indicadas, el Juez fijará la cuantía, así como el plazo y la forma de la entrega y las garantías que estimen precisas”.

**28.**

**Ley 136. Intransmisibilidad.**

Se sugiere una redacción más actual:

“e) Intransmisibilidad.

El derecho a la dotación no será transmisible cuando el beneficiario de la misma no la hubiere exigido y hubiese permanecido hasta su fallecimiento en la Casa.

En este caso, el heredero o donatario estará obligado a costear los gastos de fallecimiento, según el uso del lugar y el haber y poder de la Casa.”

**29.**

**Leyes 137 a 147. Parientes Mayores.**

Se sugiere su supresión, por ser una institución obsoleta y que plantea problemas con la búsqueda de familiares y su resistencia a la intervención en los asuntos de parientes, además de la falta de formación de los Parientes Mayores para resolver en justicia en una sociedad tan compleja como la actual. La apuesta hoy es por la mediación, la jurisdicción voluntaria y la intervención judicial ágil.

**30.**

**De los cuidados entre parientes.**

Se sugiere la inclusión de un régimen completo de cuidados entre parientes, similar al que establecen los artículos 142 a 143 del Código Civil, de “alimentos entre

parientes”, con el fin de actualizar el Fuero Nuevo y de regular una materia que irá teniendo más aplicación en el presente y en el futuro, como es la atención a los familiares.

Se propone sustituir el nombre de “alimentos” por “cuidados”, por comprenderse más que la alimentación.

El texto podría ser:

## **“Título XV**

### **Cuidados entre parientes**

#### **Ley 137-I. Cuidados entre parientes.**

Se entiende por cuidados entre parientes todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia sanitaria.

Los cuidados comprenden también la educación e instrucción de la persona cuidada mientras sea menor de edad y aún después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los cuidados se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.”

#### **Ley 137-II. Obligación de cuidados entre parientes.**

1. Están obligados recíprocamente a darse cuidados en toda la extensión:

- a) Los cónyuges.
- b) Los ascendientes y descendientes.

Los hermanos, mientras ninguno de ellos sea menor de edad, solo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los precisen por cualquier razón que no sea imputable a la persona cuidada, y se extenderán en su caso a los que precisen para su escolarización.

2. A falta de pacto en contrario, siempre con el consentimiento expreso de la persona cuidada, la reclamación de cuidados cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos se hará por el orden siguiente:

- a) Al cónyuge.
- b) A los descendientes de grado más próximo, según el orden de sucesión legal.

c) A los ascendientes de grado más próximo, según el orden de sucesión legal.

d) A los hermanos de doble vínculo.

e) A los hermanos de vínculo sencillo.

**Ley 137-III. Concurrencia.**

Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar cuidados, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos o más personas cuidadas reclamen a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y esta no dispusiera de suficientes recursos para atender a todos, se guardará el orden establecido en la Ley anterior, a no ser que las personas cuidadas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso este será preferido a aquel.

**Ley 137-IV. Proporcionalidad.**

La cuantía de los cuidados será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

Los cuidados se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades de la persona cuidada y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

**Ley 137-V. Modo de prestación de los cuidados.**

El obligado a prestar cuidados puede, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

Esta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para la persona cuidada por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concurra justa causa o perjudique el interés de la persona cuidada menor de edad.

**Ley 137-VI. Irrenunciabilidad e intrasnmisibilidad. Compensación.**

1. El derecho a recibir cuidados no es renunciable ni transmisible a un tercero.
2. Los cuidados no pueden compensarse con lo que la persona cuidada deba al que ha de prestarlos.
3. No obstante, podrán compensarse y renunciarse las pensiones atrasadas por cuidados, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas.

**Ley 137-VII. Cese de la obligación.**

1. La obligación de prestar cuidados cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.
2. Cesa también la obligación de prestar cuidados:
  - a) Por fallecimiento de la persona cuidada.
  - b) Cuando la fortuna del obligado a darlos se haya reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.
  - c) Cuando la persona cuidada pueda ejercer un trabajo, oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión de cuidados para su subsistencia.
  - d) Cuando la persona cuidada, sea o no heredero por sucesión legal, haya cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación o revocación de donaciones.
  - e) Cuando la persona cuidada sea descendiente del obligado a prestar cuidados y la necesidad de aquel provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

**Ley 137-VIII. Aplicación del régimen legal de cuidados.**

Las disposiciones que preceden son aplicables a los demás casos en que por esta Compilación, por testamento o por pacto, se tenga derecho a cuidados, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.”

**31.**

**Parejas estables.**

Se sugiere incluir al final del Libro I la regulación civil de las parejas estables.

Para ello, se incluye aquí la parte de Derecho civil de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, en lo que quedó vigente tras la sentencia del Tribunal Constitucional. De este modo, se incluye en el Fuero Nuevo la normativa sobre parejas estables, tal y como hace, por ejemplo, el Código de Derecho Civil Aragonés.

En esta regulación que se sugiere, se incorpora el Registro de Parejas Estables de Navarra, como un medio de prueba, de modo similar a como lo ha hecho el País Vasco, y con un carácter de existencia obligatoria (la Ley Foral de Parejas Estables lo contempla como voluntario).

El texto sería el siguiente o similar:

**“TÍTULO XVI (nuevo)**

**Parejas estables**

**Ley 147-I. Principio de no discriminación.**

En la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico navarro, nadie puede ser discriminado por razón del grupo familiar del que forme parte, tenga este su origen en la filiación, en el matrimonio o en la unión de dos personas que convivan en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.

**Ley 147-II. Concepto de pareja estable.**

1. A efectos de la aplicación de esta Compilación, se considera pareja estable la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona.

2. Se entenderá que la unión es estable cuando los miembros de la pareja hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento público.

### **Ley 147-III. Acreditación.**

1. La existencia de pareja estable podrá acreditarse a través de cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

2. El Gobierno de Navarra regulará y gestionará un Registro de Parejas Estables de Navarra, que podrá servir de medio de prueba de la constitución y disolución de las parejas estables que se inscriban en el mismo. Este Registro se coordinará con los registros municipales de similar naturaleza y, en su caso, con los que disponga la Hacienda Foral de Navarra<sup>1</sup>.

Este registro tendrá por objeto la inscripción de pactos reguladores del régimen económico-patrimonial que puedan establecer las personas componentes de la pareja, y de cualesquiera otros actos, hechos y títulos que afecten al contenido de la relación de la pareja.

3. La inscripción en el Registro de Parejas Estables de Navarra o en los registros municipales de similar naturaleza será preceptiva para que le sean aplicables a las parejas estables las medidas administrativas y fiscales de las Administraciones públicas de Navarra dirigidas a las mismas.

### **Ley 147-IV. Disolución de la pareja estable.**

1. Se considerará disuelta la pareja estable en los siguientes casos:

a) Por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus integrantes.

b) Por matrimonio de uno de sus miembros.

c) Por mutuo acuerdo.

d) Por voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja, notificada fehacientemente al otro.

e) Por cese efectivo de la convivencia por un período superior a un año.

f) En los supuestos acordados por sus miembros en escritura pública.

2. Ambos miembros de la pareja están obligados, aunque sea separadamente, a dejar sin efecto el documento público que, en su caso, hubieren otorgado.

---

<sup>1</sup> El Gobierno Vasco, mediante el Decreto 115/2017, de 16 de mayo, ha aprobado el Reglamento regulador del Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

3. Los miembros de una pareja estable no podrán establecer otra pareja estable con tercera persona mientras no se haya producido su disolución mediante alguno de los supuestos descritos en el primer apartado.

**Ley 147-V. Regulación de la convivencia.**

Los miembros de la pareja estable podrán regular válidamente las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, mediante documento público o privado, con indicación de sus respectivos derechos y deberes. También pueden regular las compensaciones económicas que convengan para el caso de disolución de la pareja.

**Ley 147-VI. Adopción.**

Los miembros de la pareja estable podrán adoptar de forma conjunta con iguales derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio.

Se adecuarán las disposiciones normativas forales sobre adopciones y acogimiento para contemplar el modelo de familia formado por parejas estables.

**Ley 147-VII. Guarda y régimen de visitas de los hijos.**

En caso de cese de la pareja estable en vida de ambos miembros, estos podrán acordar lo que estimen oportuno en cuanto a la guarda y custodia de los hijos e hijas comunes y al régimen de visitas, comunicación y estancia. No obstante, el Juez podrá moderar equitativamente lo acordado, cuando a su juicio sea lesivo para cualquiera de los miembros o para los hijos e hijas comunes.

El Juez acordará lo que estime procedente respecto de los hijos e hijas comunes, en beneficio de estos y previa audiencia de los mismos, si tuvieran suficiente juicio o fueran mayores de doce años.”

**32.**

**Ruptura de la convivencia de los padres.**

Se propone incluir al final del Libro I la parte sustantiva de la Ley Foral 3/2001, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres.

El texto sería el siguiente:

## **Título XVII (nuevo)**

### **Custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres.**

#### **Ley 148-I. Interés superior del menor e igualdad de progenitores.**

Las medidas y decisiones que se adopten sobre la custodia de los hijos menores deberán atender al interés superior de los menores y a la igualdad de los progenitores, y facilitar el acuerdo de estos a través de la mediación familiar.

A los efectos previstos en el apartado anterior, se facilitará el acuerdo entre los padres a través de la mediación familiar, contemplada en la Ley siguiente.

#### **Ley 148-II. Mediación familiar.**

1. Los padres podrán someter voluntariamente sus discrepancias a mediación familiar, con vistas a lograr un acuerdo. Asimismo, el juez podrá igualmente proponer una solución de mediación en caso de presentación de demanda judicial.

2. Los acuerdos entre los padres obtenidos en la mediación familiar deberán documentarse para su aprobación en su caso por el juez.

3. A efectos de lo dispuesto en esta Ley, el Gobierno de Navarra facilitará un servicio de mediación familiar público e imparcial para las partes.

#### **Ley 148-III. Guarda y custodia de los hijos.**

1. En el caso de ruptura de la convivencia, cada uno de los padres por separado, o ambos de común acuerdo, podrán solicitar al Juez que la guarda y custodia de los hijos menores o incapacitados sea ejercida por ambos o por uno de ellos.

2. En el caso de que la solicitud se realice por uno sólo de los padres, el Juez podrá acordar la guarda y custodia compartida o la custodia individual, oído el Ministerio Fiscal y previos los dictámenes y audiencias que estime necesarios recabar, cuando así convenga a los intereses de los hijos.

3. El Juez decidirá sobre la modalidad de custodia más conveniente para el interés de los hijos menores, teniendo en cuenta la solicitud que haya presentado cada uno de los padres, y atendiendo, además de a lo dispuesto en este Título, a los siguientes factores;

a) La edad de los hijos.

b) La relación existente entre los padres y, en especial, la actitud de cada uno de los progenitores para asumir sus deberes, respetar los derechos del otro y, en especial, cooperar entre sí y garantizar la relación de los hijos con ambos progenitores y sus familias extensas.

c) El arraigo social y familiar de los hijos.

d) La opinión de los hijos, siempre que tengan suficiente juicio y, en todo caso, si son mayores de doce años, con especial consideración a los mayores de catorce años.

e) La aptitud y voluntad de los padres para asegurar la estabilidad de los hijos.

f) Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres.

g) Los acuerdos y convenios previos que pudieran existir entre los padres y que estos le hayan justificado.

h) Cualquier otra circunstancia de especial relevancia para el régimen de convivencia.

4. En cualquier caso, la decisión buscará conciliar, siempre que sea posible, todos los intereses en juego, considerando como prioritarios los intereses de los hijos menores o incapacitados y asegurando la igualdad de los padres en sus relaciones con los hijos en todo lo que vaya en beneficio de estos.

5. Si decide la custodia compartida, el Juez fijará un régimen de convivencia de cada uno de los padres con los hijos, adaptado a las circunstancias de la situación familiar, que garantice a ambos padres el ejercicio de sus derechos y obligaciones en situación de equidad.

6. Si decide la custodia individual, el Juez fijará un régimen de comunicación, estancias o visitas con el otro progenitor que le garantice el ejercicio de las facultades y deberes propios de la patria potestad que tenga atribuidos conforme a la Ley 63 de esta Compilación.

7. Salvo circunstancias que lo justifiquen específicamente, no se adoptarán soluciones que supongan la separación de los hermanos.

8. No procederá la atribución de la guarda y custodia a uno de los padres, ni individual ni compartida, cuando se den estos dos requisitos conjuntamente:

a) Esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos o hijas.

b) Se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad.

Tampoco procederá la atribución cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y de las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados y racionales de violencia doméstica o de género.

Las medidas adoptadas en estos dos supuestos serán revisables a la vista de la resolución firme que, en su caso, se dicte al respecto en la jurisdicción penal.

La denuncia contra un cónyuge o miembro de la pareja no será suficiente por sí sola para concluir de forma automática la existencia de violencia, de daño o amenaza para el otro o para los hijos, ni para atribuirle a favor de este la guarda y custodia de los hijos.”

### **33.**

#### **Disposición transitoria segunda del Fuero Nuevo.**

Se sugiere la supresión del consentimiento uxorio, ya por obsoleta y por la desigualdad que supone entre cónyuges, en particular de la mujer respecto del varón.

### **34.**

#### **Artículo 4 de la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra.**

Se sugiere suprimir este artículo por los problemas de interpretación que ha dado. Las remisiones al Código Civil deben entenderse hechas a la redacción vigente en cada momento y no al articulado del Código Civil en “la redacción que el mismo tiene en el momento de la entrada en vigor de esta Ley Foral”.

### **35.**

#### **Relaciones tutelares.**

Se propone incluir al final del Libro I -o donde mejor se considere- un nuevo título que regule, de modo similar a como lo hacen los artículos 100 a 169 del Código de Derecho Foral Aragonés, las “relaciones tutelares”.

En dicho título podrían regularse, en lo que no estuviera contemplado anteriormente:

- La tutela.
- La curatela.

- El defensor judicial.
- La guarda de hecho.
- La guarda administrativa.
- El acogimiento de menores.
- El acogimiento de incapacitados.
- El acogimiento de mayores, incorporando lo que proceda de la Ley Foral 34/2002, de 10 de diciembre, de acogimiento familiar de personas mayores de Navarra.

## LIBRO II. DONACIONES Y SUCESIONES.

1.

### **Ley 157. Derechos de los hijos de anterior matrimonio.**

Ya se ha expuesto que es una de las grandes dudas en toda la Compilación, por lo que se resuelva en Leyes anteriores del Fuero Nuevo determinará también la redacción de este precepto.

2.

### **Ley 162. Causas de revocación.**

Se sugiere modificar el segundo párrafo por el siguiente, para mayor claridad y seguridad jurídica:

“También podrán ser revocadas las donaciones, a instancia del donante, por cauda de ingratitud en los casos siguientes:

1º. Si el donatario cometiere algún acto grave o delito contra la persona, el honor o los bienes del donante.

2º. Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o los hijos constituidos bajo su autoridad.

3º. Si le niega indebidamente los cuidados.”

3.

### **Ley 164. Donaciones del bínubo.**

Plantea similar cuestión que en el caso de la Ley 157.

4.

### **Ley 180. Derecho de transmisión.**

Se sugiere suprimir las referencias a los Parientes Mayores. Es suficiente con eliminar los incisos “y, en su defecto, a los Parientes Mayores”, “o, en su defecto, a los Parientes Mayores”, “o, a falta de estos, de los Parientes Mayores”.

**5.**

**Ley 184. Incapacidad para testar.**

Se sugiere modificar el número 1) de la Ley 184, para que quede con la siguiente redacción, más actualizada e inclusiva:

“1) Los y las menores de catorce años de edad.”

**6.**

**Ley 186. Condiciones de los testigos.**

Se sugiere actualizar la redacción de esta Ley. Para ello, se propone la siguiente redacción, más acorde con los tiempos actuales:

“En los testamentos otorgados ante Notario, cuando sea precisa legalmente la presencia de testigo o testigos, no se requerirá que estos aprecien la capacidad del testador ni que, en su calidad de testigos instrumentales, conozcan a este. Podrán ser testigos los empleados o dependientes del Notario. En todo caso, corresponderá al Notario apreciar la capacidad del testador.

En los testamentos no otorgados ante Notario, los testigos deben conocer al testador y apreciar su capacidad; y cuando sean otorgados solo ante testigos, estos deberán tener además la vecindad del testador.

En los testamentos otorgados solo ante testigos, uno al menos ha de poder leer y escribir”.

**7.**

**Ley 187. “Mandas pías”.**

Se sugiere suprimir esta Ley por obsoleta, contraria al carácter aconfesional del Estado y superada en términos jurídicos. Incluso se plantea con su subsistencia el problema de qué ocurre si no se consigna la advertencia, puesto que el testamento podría impugnarse por nulo (aunque la doctrina no es muy partidaria de este efecto de nulidad, siempre existe el riesgo de que los tribunales concluyan lo contrario).

**8.**

**Ley 188. Testamento ante Notario.**

Se sugiere la siguiente redacción, más moderna y acorde con las legislaciones de nuestro entorno:

“1. Los testamentos abiertos otorgados ante Notario no requieren la intervención de testigos, salvo que concurran circunstancias especiales en un testador o que expresamente lo requieran uno de los testadores o el Notario autorizante.

2. Se considerará que concurren circunstancias especiales en un testador cuando este declare que no sabe o no puede firmar el testamento y cuando, aunque pueda firmar, sea ciego o declare que no sabe o no puede leerlo por sí. Si el testador que no sabe o no puede leer es enteramente sordo, los testigos leerán el testamento en presencia del Notario y deberán declarar que coincide con la voluntad manifestada.

3. Los testamentos cerrados autorizados por Notario requieren la intervención de dos testigos.

4. En todos los casos en que sea necesaria la intervención de testigos, serán dos, deberán entender al testador o testadores y al Notario o persona ante quien se otorgue el testamento y deberán saber firmar.

5. En lo demás se aplicarán las disposiciones del Código Civil.”

Esta redacción se inspira en los artículos 413 y 414 del Código del Derecho Foral Aragonés y tiene en cuenta el artículo 180 del Reglamento Notarial.

## **9.**

### **Ley 189. Testamento ante Párroco.**

Se sugiere sustituir la vigente Ley 189 por esta redacción, que contempla –sin suprimir del todo el testamento ante párroco- otras posibilidades en caso de peligro de muerte del testador, como el testamento ante secretario municipal o ante un funcionario municipal habilitado por el Alcalde para ello:

“Ley 189. Testamento en caso de peligro inminente de muerte.

Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte y no pudiere obtenerse la presencia de Notario, podrá otorgarse el testamento ante cualquiera de los siguientes:

- a) El Secretario del municipio.
- b) Un funcionario municipal habilitado por el Alcalde para tal fin.
- c) El párroco o clérigo ordenado de presbítero, si así lo hubiera solicitado el testador.

En cualquiera de los tres casos anteriores, se requerirá la presencia de dos testigos.”

**10.**

**Ley 190. Testamento ante testigos.**

Se sugiere la siguiente redacción:

“Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte y no pudiera obtenerse la presencia de Notario o de alguno de los citados en la Ley anterior, podrá otorgarse el testamento con la intervención de tres testigos”.

**11.**

**Ley 191. Requisitos comunes a testamentos ante testigos.**

Se sugiere la siguiente redacción:

“Ley 191. Requisitos comunes a testamentos ante testigos.

A los testamentos a que se refieren las dos leyes anteriores se aplicarán las reglas siguientes:

1. Deberán redactarse por escrito, con expresión del día, mes y año, en el mismo acto o inmediatamente después que el testador haya declarado con palabras dispositivas su última voluntad.

2. Serán firmados por el testador y personas que intervengan en el acto. Si cualquiera de ellas no supiera o no pudiere firmar, se consignará esta circunstancia en el mismo documento.

3. El Secretario municipal, el funcionario municipal habilitado para tal fin, el Párroco, el Clérigo, o los testigos, deberán conservar el documento o requerir a Notario para su custodia.

4. Perderán su eficacia a los dos meses de haber salido el testador del peligro de muerte.

5. Dentro del plazo de año y día, a contar de la fecha del fallecimiento del testador, deberán presentarse para su abonamiento o adveración, sin cuyo requisito quedaran ineficaces. A tal efecto, la persona que tenga el testamento en su poder deberá presentarlo al Juzgado de Primera Instancia del Partido a que corresponda el lugar en que se otorgó. La presentación podrá ser exigida por el Ministerio Fiscal o por cualquier persona que se crea interesada.”

## 10.

### **Ley 192. Testamentos en euskera.**

Se sugiere la siguiente redacción para la Ley 192, más actual y respetuosa con la realidad lingüística de Navarra y los derechos de los ciudadanos, e inspirada en parte en el artículo 412 del Código del Derecho Foral Aragonés y en el artículo 148 del Reglamento Notarial:

“Ley 192. Testamentos en euskera.

Los navarros podrán testar en euskera, cualquiera que sea la forma del testamento.

Cuando el testamento se otorgue ante Notario, se seguirán las siguientes reglas:

a) En caso de discrepancia entre los otorgantes respecto de la utilización del euskera, el testamento deberá redactarse en esta lengua y en castellano.

b) Si el Notario no conociera el euskera, se precisará la intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por el testador, que traduzca su disposición al castellano. Será suficiente con que el testamento se escriba en euskera, si bien el Notario podrá escribirlo igualmente en castellano conforme a lo que establezca el Reglamento Notarial.

c) Las copias se expedirán en euskera cuando se pidan en esta lengua por el solicitante. Si el testamento estuviera redactado en euskera y castellano y no se especificara la lengua por el solicitante, las copias se expedirán en euskera y castellano.”

Se opta por la expresión “euskera” en línea con la modificación de la Ley Foral del Vasconce en trámite, que considera dicho término más usual.

## 11.

### **Ley 201. Requisitos comunes a testamentos ante testigos.**

Se sugiere modificar el primer párrafo de la ley, para actualizarlo:

“Si el testamento de hermandad se hubiera otorgado por ambos cónyuges, la sentencia posterior...”

## 12.

### **Ley 222. Derechos de los hijos de anterior matrimonio.**

Ya se han expuesto las dudas y posición sobre esta cuestión.

**13.**

**Ley 253. Concepto de usufructo legal de fidelidad.**

Se plantea la siguiente novedad legislativa más acorde con los tiempos actuales: que el hijo o hijos herederos testamentarios (y solo estos) puedan acceder al usufructo de la mitad de los bienes y derechos del premuerto. Y únicamente en el caso de que el fallecido hubiera dejado a tales hijos como herederos directos por testamento.

Así, se podría redactar al inicio de la Ley 253 lo siguiente:

“El cónyuge viudo tiene el usufructo de fidelidad sobre todos los bienes y derechos que al premuerto pertenecían en el momento del fallecimiento.

No obstante, el usufructo de fidelidad lo será sobre la mitad de los bienes y derechos que pertenecían al premuerto en el momento del fallecimiento cuando este hubiera designado en testamento como heredero o herederos directos a los hijos de ambos cónyuges y, además, no se ponga en riesgo de insuficiencia económica al cónyuge viudo para vivir de una forma digna. En todo caso, el cónyuge viudo mantendrá el usufructo de fidelidad sobre la vivienda en la que habitualmente resida y sobre los medios y bienes muebles e inmuebles de producción agraria, industrial, comercial o económica que sean precisos para obtener los ingresos que le permitan su sustento”.

Con esta propuesta, se busca que la viuda (normalmente, es esta) mantenga, además de la propiedad de sus bienes, el usufructo viudal de los bienes del marido, pudiendo permitir que los hijos hereden y disfruten de la mitad de la herencia del padre fallecido.

En el Derecho aragonés el usufructo viudal lo es sobre todos los bienes. En cambio, en el Derecho Civil vasco, el usufructo viudal es una facultad que instituye el heredero, no siendo, por tanto, obligatoria.

**14.**

**Ley 257. Inventario.**

Se sugiere la siguiente redacción, de carácter antiformalista y de mayor justicia social:

“Ley 257. Inventario.

El cónyuge viudo no adquirirá el usufructo de fidelidad si, previo requerimiento fehaciente del nudo propietario, no hiciera inventario de todos los bienes a que conocidamente se extienda el usufructo.

El inventario, que debe constar en escritura pública, se deberá terminar dentro de los cien días siguientes al del requerimiento efectuado por el nudo propietario. En caso de fuerza mayor, se suspenderá el plazo mientras la causa dure.

El nudo propietario no podrá formular requerimiento, o el requerimiento carecerá de eficacia, mientras no se haya extinguido antes un usufructo establecido en favor de otras personas.

A requerimiento del nudo propietario, el usufructuario está obligado a declarar ante qué Notario formalizó el inventario o adición al mismo. El nudo propietario tendrá derecho a obtener copia, y podrá requerir al usufructuario para que subsane en escritura pública los errores y omisiones en que se hubiere incurrido.

En ningún caso, la falta de realización del inventario podrá determinar que el usufructuario viudal pierda el usufructo de fidelidad sobre su vivienda y sobre los medios y bienes muebles e inmuebles de producción agraria, industrial, comercial o económica que sean precisos para obtener los ingresos que le permitan su sustento.”

Un abogado civilista con dilatada experiencia profesional en Navarra expuso ante esta institución la situación de perjuicio que, para algunos ciudadanos, se deriva de la actual regulación contenida en el primer apartado de la Ley 257 del Fuero Nuevo. En su experiencia profesional, este abogado había detectado hasta tres casos de perjuicio para los ciudadanos por el rigor estatuido por esta norma legal.

Este apartado primero de la ley 257 del Fuero Nuevo dispone que “el cónyuge viudo no adquirirá el usufructo de fidelidad si no hiciera inventario de todos los bienes a que conocidamente se extienda el usufructo. El inventario, que debe constar en escritura pública, se iniciará dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha de la muerte o de la declaración de fallecimiento del consorte y se terminará dentro de otros cincuenta. Dentro de este plazo de cien días podrán adicionarse en nuevos inventarios los bienes que se hubieran omitido. En caso de fuerza mayor, se suspenderán estos plazos mientras la causa dure”.

Lo dispuesto en el primer apartado se completa con el párrafo cuarto, conforme al cual “a requerimiento del nudo propietario, el usufructuario está obligado a declarar ante qué Notario formalizó el inventario o adición al mismo. El nudo propietario tendrá

derecho a obtener copia, y podrá requerir al usufructuario para que subsane en escritura pública los errores y omisiones en que se hubiere incurrido”.

Como puede observarse, la ley 257 establece el deber para el usufructuario legal de fidelidad (el cónyuge viudo o la cónyuge viuda) de iniciar el inventario de los bienes del cónyuge difunto en el breve plazo de cincuenta días naturales del fallecimiento y de terminarlo y, en su caso, elevarlo a escritura pública en los cincuenta siguientes, esto es, en el total de cien días, contados desde el fallecimiento del consorte.

El requisito legal exigido de formación del inventario es constitutivo de la adquisición del usufructo de fidelidad, como así lo declara la sentencia 102/2001, de 11 de abril, de la Audiencia Provincial de Navarra (sección 1ª). Se trata, según expresa esta misma sentencia, de una “*conditio iuris* insoslayable para adquirir el derecho real limitativo”, cuyo incumplimiento arrastra la consecuencia “fatalmente imperativa del fenecimiento del plazo”.

La sentencia 230/2002, de 19 de noviembre, de la Audiencia Provincial (sección 1ª), califica a este deber de formar el inventario de los bienes dentro de los cincuenta días siguientes al fallecimiento del cónyuge como “requisito inexcusable para reclamar el usufructo de legalidad”.

Por ello, transcurrido el plazo o los plazos perentorios fijados en el precepto para la formación del inventario sin que esta haya tenido lugar o sin concurrencia de una causa de fuerza mayor que los suspenda, no puede entenderse legalmente que se haya adquirido el usufructo de fidelidad y, en consecuencia, que el viudo o la viuda puedan usar o disfrutar los bienes que integrarían el mismo, pasando los derechos de uso y disfrute al nudo propietario.

La Ley 257 impide la adquisición del usufructo de fidelidad a falta del inventario por el cónyuge viudo de los bienes del consorte en el plazo de cien días desde el fallecimiento. El supuesto legal es, obviamente, distinto del que contempla la Ley 262, que se refiere a la privación o pérdida del usufructo de viudedad, a petición de los nudos propietarios. La primera ley impide la adquisición del derecho a falta de la “*conditio iuris*” de la formación del inventario, mientras que la segunda ley conlleva la pérdida del derecho ya adquirido legalmente en los casos que refiere, entre ellos, el incumplimiento de las obligaciones del viudo con dolo o negligencia grave.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (Sala de lo Civil y Penal) 24/2000, de 5 de octubre, declara que

“Tal es el sentido que se deduce de la justificación histórica del precepto, pues la ley 1, título 14, libro 3 de la Novísima Recopilación de Navarra, anudaba la pérdida del usufructo a la inexistencia del inventario, disponiendo que *“cuando alguno muriere el marido, o la mujer, que sobreviva dentro de treinta días haura de comenzar a hacer, y dentro de otros treinta acabar de hacer inventario de todos los bienes del marido, o la mujer predifunto. Y en caso que no lo hiciere, pierda el usufructo, que en ellos había de tener conforme al fuero, o disposición de tal difunto, o difunta contrahentes, y no haga suyos los frutos. Y si alguna cosa ocultare, sea tenido a restituirla con otro tanto más de sus propios, a quien pertenezca la tal cosa, acabado el usufructo”*, ordenando la ley 2, título 14, libro 3, que la obligación de redacción del inventario se realizará aún sin requerimiento del juez o herederos, como sucedía en el derecho de Aragón (véase art. 80 de la Compilación), donde el inventario, según doctrina aragonesa autorizada (Pala Mediano, Lorente Sanz), llegaría incluso a caer en desuso. Obligación de inventario que por el contrario en Navarra fue reiterada en la ley XLIX de los Cuadernos de Cortes de los años 1765 y 1766, correspondiente a la Ley dictada en el Real Palacio a 7 de febrero de 1766 *“en atención a que por no especificarse en los contratos matrimoniales los bienes, que se donan, haciéndose rolde individual de ellos, y no recibirse inventario de bienes, cuando alguno muere, ocurrían muchos inconvenientes, gastos, y pleitos, no pudiéndose probar los bienes donados, ni los que al fin de sus días dexan los que mueren”*.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (Sala de lo Civil y Penal) 11/2004, de 1 de abril, considera que el término perentorio que la Ley impone al cónyuge supérstite para la realización del inventario a efectos de lucrar el usufructo de fidelidad, se justifica por el peligro de defraudación a los herederos del cónyuge premuerto.

Más recientemente, consciente tal vez de su rigor extremo, la Sentencia 6/2013, de 9 de abril (Sala de lo Civil y Penal), que casa parcialmente la sentencia de la Audiencia Provincial 212/2012, de 22 de octubre, ha declarado que *“sin embargo no puede calificarse de pacífico en la doctrina si dicho inventario es requisito necesario para la constitución del derecho o solo para su goce o efectividad, ni si la falta de formalización del inventario en plazo impide el nacimiento del derecho o, más en consonancia con los antecedentes históricos de la institución, determina su pérdida (Nov. Rec. 3, 14, 1)”*. Y añade la sentencia que “no obstante, sea requisito constitutivo del derecho o de su goce o efectividad, lo que no cabe duda es que la obligación de hacer inventario es susceptible de relevación o dispensa, con la consiguiente exclusión de los efectos anudados a su omisión o falta. La ley 264.1 establece la dispensabilidad

de la obligación legal de hacerlo, por voluntad del disponente o por pacto (...). Y si admisible es tal dispensa, como lo es, concurriendo idénticas premisas, la suspensión prórroga o ampliación de los plazos para iniciar y finalizar el inventario (ley 264.4 del Fuero Nuevo), no menos viable resulta el desplazamiento por acuerdo o convenio entre los interesados del requisito legal de inventario y su sustitución por un procedimiento arbitral dirimente de las cuestiones que la extensión objetiva del usufructo suscita y se interfieren en su formalización”.

Para el abogado civilista al que se ha hecho referencia al inicio, la exigencia por la Ley 257 de esta condición o requisito para la adquisición del usufructo de fidelidad es, en la actualidad, un claro ejemplo de norma rigurosa, formalista y, en todo caso, injusta, pues, según le ha demostrado su experiencia dilatada, la mayoría de los ciudadanos desconocen esta obligación legal y formal de hacer inventario, perjudica notablemente al viudo o viuda hasta el punto de que le priva de todos los bienes del usufructo (entre los que se pueden encontrar o, normalmente, se encuentran la vivienda o los bienes de producción de los que obtiene sus ingresos para su sustento), perjudica normalmente a mujeres (pues ellas son las más de las veces las viudas) y se utiliza el incumplimiento por el nudo propietario (en muchos casos, hermanos, sobrinos u otros parientes) para despojar de los bienes necesarios a la viuda o viudo del consorte, quien a la pérdida del cónyuge suma la angustia y la ansiedad de su propio futuro personal, pasando en poco tiempo del todo a la nada.

Esta institución encuentra fundada la preocupación manifestada por este ciudadano cualificado y observa en la Ley 257 y en su aplicación rigurosa en el caso de transcurso del plazo de formación del inventario un supuesto de provocación de “situaciones injustas o perjudiciales para los administrados” a que se refiere el artículo 33.2 de la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio.

Se trata de una norma que establece una obligación legal cuyo conocimiento real es difícil que sea general por los ciudadanos, que fija un plazo breve de cien días para la formación del inventario, y cuyo transcurso sin haberse formado el inventario conlleva una sanción o consecuencia perjudicial y fatal para el usufructuario, desproporcionada en sus efectos personales y patrimoniales para este, sin haber mediado siquiera un requerimiento de quien se beneficia del incumplimiento de un modo pleno (el nudo propietario). Además, en la actualidad, la mayor parte de los bienes que formarían parte del inventario figuran en registros públicos, como el Registro de la Propiedad, en registros catastrales, el Registro Mercantil, el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra, en las entidades de ahorro, etcétera, por lo que

son fácilmente identificables los bienes inmuebles, las participaciones sociales y acciones, las cuentas bancarias, los bienes agrícolas y ganaderos..., sin que haya riesgo o peligro de defraudación de los herederos del cónyuge premuerto que trataba de proteger antiguamente (la Novísima Recopilación) el deber de formar inventario.

En la doctrina civil foral de Navarra, TORRES LANA, J. A., en la obra colectiva *Comentarios al Fuero Nuevo*, editada por el Gobierno de Navarra y Editorial Aranzadi, en 2002, considera que “la regulación de los plazos realizada en esta ley no merece un juicio favorable” y “no establece consecuencias proporcionadas a la infracción y a la presumible importancia que el Fuero Nuevo parece otorgar a dichos plazos”. Según entiende esta institución, las consecuencias del incumplimiento de los plazos serían desproporcionadas, conclusión con la que se coincide plenamente.

La antes citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (Sala de lo Civil y Penal) 24/2000, de 5 de octubre, también reconoce que la pérdida del usufructo de fidelidad es una “sanción extrema (...) que, como tal sanción ha de interpretarse en sus propios términos”.

Asimismo, considera esta institución, salvo error por su parte, que, en la jurisprudencia y sentencias de los órganos judiciales de Navarra, el órgano juzgador ha buscado siempre soluciones que palien y, llegado el caso, desplacen los efectos rigurosos y desproporcionados de la sanción extrema que impone la Ley 257 por incumplimiento del plazo, para lo cual en tales casos han acudido a interpretaciones del caso de fuerza mayor, la dispensa por convenio o acuerdo, la necesaria colaboración del heredero, la elevada edad de la viuda, la existencia de un arbitraje sobre los bienes, u otras posibles que impidan este rigor extremo (por todas, la sentencia 6/2013, de 9 de abril, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra-Sala de lo Civil y Penal).

Con todo, y por saludables que sean estas soluciones casuísticas que da la jurisprudencia, se hace depender del órgano judicial (en estos casos, *ad quem*, con la carga que supone para la parte más débil) y no de la ley, como es lo deseable en un Estado de Derecho, la solución favorable al problema que se deriva de una regulación legal de plazos tan formal, minuciosa y rigorista. El problema está en el tenor de la ley, por mucho que el juzgador trate de sortearla o aminorar sus efectos en su aplicación.

Por ello, el Defensor del Pueblo de Navarra vio conveniente sugerir la modificación de la Ley 257 para que se modifique o atenúe su actual regulación de las consecuencias de incumplimiento de los plazos de formación del inventario de bienes.

El abogado civilista que se había dirigido a esta institución propuso que el nudo propietario pueda requerir al usufructuario la formación del inventario en el plazo que fije la ley y su elevación a escritura pública, y, de este modo, solo en el caso de que, previo dicho requerimiento al usufructuario, hubiera transcurrido el plazo legal fijado desde el requerimiento sin concurrencia de causa justificada de fuerza mayor, se produciría la pérdida del derecho de usufructo.

Esta institución comparte la propuesta, pues veía en ella el mantenimiento de los elementos esenciales de la institución del usufructo de viudedad y la coherencia con la pérdida del usufructo con la regulación de la ley 262, en su número 4, que solo priva del usufructo de fidelidad al viudo a petición de los nudo propietarios y en caso de incumplimiento de sus obligaciones con dolo o negligencia grave.

La exigencia de un requerimiento previo al nudo propietario hacia el usufructuario de fidelidad tiene la ventaja para este último de poner en su conocimiento su deber legal de cumplir con la ley, y, para el primero, su incumplimiento supondría un elemento constitutivo de prueba fehaciente, llegado el caso del transcurso sin inventario, de la negligencia grave del usufructuario en el cumplimiento de sus obligaciones legales. El nudo propietario conserva así sus garantías y la protección de los bienes heredados, pues solo tiene que requerir al usufructuario la elaboración del inventario, para que esta tenga la obligación de realizarlo en el plazo legal que se fije.

También vio necesario esta institución sugerir la modificación de la Ley 257, en el párrafo citado, por una finalidad o consideración social, si, como parece, la norma puede perjudicar en mayor grado a mujeres viudas que desconocen su existencia y exigencia (y también a los varones, pero parece evidente que más aquéllas desde el punto de vista numérico, como así ocurre en la mayor parte de las sentencias que esta institución ha encontrado), que no tienen reconocida dispensa de la formación de inventario al que se refiere la ley 264.1 (pues si la mayor parte de la población no conoce el deber principal, es comprensible que tampoco conozcan la accesoria posibilidad de dispensa) y que no han tenido hijos (en la mayor parte de los casos, puede que sea más fácil el acuerdo con los hijos cuando son ellos los herederos, que con los parientes del viudo); algunas de estas personas posibles usufructuarias tienen una elevada edad y limitados conocimientos, que son nulos en la parte jurídica.

El abogado civilista refería que la norma es muy perjudicial en los supuestos del caserío, forma de vida tradicional de Navarra, en donde la viuda o viudo que pasó a residir al caserío de su cónyuge al tiempo de contraer matrimonio, pierde la casa, la

forma de vida y los bienes y medios para ganarse su sustento, encontrándose despojado de su vivienda y trabajo de un momento a otro.

Por ello, se sugirió que se reconociera en la misma Ley 257 que, en modo alguno, pueda dejarse al usufructuario de fidelidad sin derecho a su vivienda y a los modos y bienes muebles e inmuebles de producción agraria, industrial, comercial o económica que fueran precisos para obtener los ingresos que le permitan su sustento, pues ello es consustancial con los derechos a la vivienda y al trabajo que reconoce y garantiza la Constitución.

Estando creada por Acuerdo de la Comisión de Régimen Foral del Parlamento de Navarra, de 15 de marzo de 2016, la Ponencia parlamentaria para la revisión, actualización y adaptación del Fuero Nuevo o Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra a la realidad social navarra del siglo XXI, esta institución estimó oportuno trasladarle esta sugerencia a la Presidenta del Parlamento de Navarra, para que, si lo veía conveniente, la trasladase a su vez a dicha ponencia y, en el seno de la misma, se estudiase su contenido y, en su caso, se propusiese la modificación del primer párrafo de la Ley 257 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, que regula la adquisición del usufructo legal de fidelidad, por considerar dicha regulación injusta y perjudicial para los ciudadanos y, en particular, para las mujeres viudas.

También puede servir de referencia el artículo 285 del Código de Derecho Foral Aragonés, el cual solo establece obligación de formalizar inventario de los bienes usufructuados por parte del cónyuge viudo cuando se hubiera establecido en testamento, lo exijan los nudo propietarios o lo acuerde el Juez.

## **15.**

### **Ley 259. Obligaciones.**

Se sugiere la siguiente redacción, que se considera más acorde con los tiempos actuales:

“El cónyuge usufructuario debe:

1. Administrar y explotar los bienes con la diligencia de un buen padre o de una buena madre de familia.
2. Pagar los gastos de última enfermedad y fallecimiento del cónyuge premuerto.

3. Prestar cuidados, dentro de los límites del disfrute, a los hijos y descendientes del cónyuge premuerto, a quienes este tuviere obligación de prestarlos, y siempre que las personas cuidadas se hallaren en situación legal de exigirlos.

4. Pagar con dinero de la herencia las deudas del cónyuge premuerto que fueren exigibles. Si no hubiera dinero suficiente, podrá enajenar bienes de la herencia previo acuerdo con los nudo propietarios, y a falta de acuerdo o si los nudo propietarios fueran desconocidos o estuvieran ausentes, será necesaria la autorización judicial para enajenar bienes.

5. Pagar todas las cargas inherentes al usufructo.”

**16.**

#### **Ley 261. Privación.**

Se sugiere la siguiente redacción del primer párrafo, que se considera más actual:

“La viuda o el viudo, a petición de los nudos propietarios, perderá el usufructo de fidelidad.”

**17.**

#### **Leyes 267 a 271. Legítima foral.**

Se sugiere suprimir esta institución por obsoleta.

Por ello, se propone que la Ley 267 quede redactada así o de modo similar:

“Ley 267. Legítima formal.

El testamento, los pactos sucesorios y cualesquiera otras disposiciones “mortis causa” no requieren de la institución en la legítima foral, ni de cualquier otra clase de legítima.

La omisión de la legítima foral en las disposiciones “mortis causa” no determina la nulidad ni ningún defecto o consecuencia en las mismas.”

El resto de Leyes (268 a 271) deberían derogarse expresarse.

**18.**

#### **Ley 272. Derechos de hijos de anterior matrimonio.**

Una ciudadana presentó una queja relativa a la regulación de la Compilación de Derecho Civil de Navarra, por las limitaciones que este impone a la capacidad dispositiva del testador en el caso de matrimonio en segundas nupcias.

Exponía la interesada que posee la condición civil foral navarra, está casada en segundas nupcias y tiene hijos de su anterior matrimonio. Como consecuencia de ello, y por causa de lo previsto en el Fuero Nuevo, no tiene la misma libertad al testar que quienes están casados en primeras nupcias, lo que considera discriminatorio.

Recibida la queja, esta institución se dirigió al Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, solicitando que informara al respecto.

Por parte del Departamento, se remitió a esta institución un informe jurídico, que ponía de manifiesto lo siguiente:

a) La limitación de la libertad de disponer *mortis causa* a la que se hace referencia está contenida en la ley 272 del Fuero Nuevo, modificada mediante Ley Foral 5/1987.

b) La ley 272 ha sido aplicada por los órganos jurisdiccionales, que han seguido criterios interpretativos diferentes (se citan en el escrito las resoluciones judiciales comprensiva de tales criterios diversos).

c) Estamos ante una cuestión que admite diferentes soluciones en el marco de la Constitución y del Derecho Civil Navarro, tratándose, en definitiva, de una decisión de política legislativa.

La Ley 272 establece limitaciones específicas al principio general de libre voluntad del testador, a favor de los hijos tenidos en anterior matrimonio.

El Defensor del Pueblo de Navarra, a la vista de la cuestión suscitada, y de las diversas interpretaciones judiciales que se han sostenido sobre el precepto, y de las diferentes posiciones posibles sobre la oportunidad de la norma, conecedor de que en el Parlamento de Navarra se ha constituido una ponencia para la revisión y actualización del Fuero Nuevo, estimó oportuno trasladar la cuestión al Parlamento de Navarra para su conocimiento y, al mismo tiempo, formular la siguiente sugerencia:

*“Sugerir al Parlamento de Navarra que la Ponencia constituida para la revisión y actualización del Fuero Nuevo o Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra aborde la cuestión y analice una posible modificación de la ley 272 de la norma citada si considera apropiado eliminar la actual limitación legal específica a la libre disposición del testador, a favor de los hijos de anterior matrimonio”.*

La Presidenta del Parlamento de Navarra remitió un escrito comunicando el acuerdo de 9 de enero de 2017 de la Mesa del Parlamento de Navarra, por la que se da por enterada de la sugerencia formulada y se traslada la misma a los miembros de

la ponencia para revisar, actualizar y adaptar el Fuero Nuevo a la realidad social navarra del siglo XXI.

Como ya se ha señalado, se sugiere que, si no se tiene una posición clara al respecto de qué hacer con los derechos de los hijos de anterior matrimonio, dejar la regulación como está.

**19.**

**Ley 279. Reversión de liberalidades de los ascendientes.**

Se sugiere suprimir el inciso “plena” de la adopción, para equiparar las adopciones.

**20.**

**Ley 280. Reversión en casos especiales.**

Se sugiere suprimir la dote, por ser una institución obsoleta.

**21.**

**Ley 281. Concepto de fiduciarios-comisarios.**

Se propone suprimir la referencia a los Parientes Mayores, por ser una institución obsoleta.

**22.**

**Ley 283. Actuación de fiduciarios-comisarios.**

Se sugiere suprimir el segundo punto con la referencia a los Parientes Mayores.

**23.**

**Ley 285. Facultades.**

Se sugiere sustituir el primer párrafo por la siguiente redacción:

“Si el causante hubiera nombrado fiduciarios a otras personas, solas o en concurrencia con el cónyuge o ascendientes, las designaciones de heredero o donatario deberán hacerse conforme a estas reglas:

a) Una vez requeridos al efecto, habrán de alcanzar un acuerdo en el plazo más breve posible.

b) Cuando se trate de la elección de heredero entre los hijos y otras personas llamadas genéricamente, no estarán obligados a elegir mientras no tome estado o llegue a la mayoría de edad la menor de las personas llamadas.

c) El acuerdo deberá consignarse en escritura pública siempre que se refiera a bienes inmuebles o afecte a pactos consignados asimismo en escritura pública.”

## **24.**

### **Ley 288. Imposibilidad de ejecución.**

Para adecuar la redacción a los tiempos actuales, se sugiere esta redacción:

“Si por fallecimiento, renuncia, imposibilidad o cualquier otra causa la designación de heredero o donatario universal por los fiduciarios no llegara a realizarse, se abrirá la sucesión legal.”

## **25.**

### **Ley 296. Facultades de los albaceas.**

Se sugiere esta redacción en el punto 7), más acorde con los tiempos actuales:

“7) Disponer y pagar todo lo referente a los gastos de fallecimiento”.

## **26.**

### **Ley 299. Notificación de mandas benéficas.**

Se sugiere suprimir el inciso “pías o”, para dar carácter aconfesional al precepto. El Código Civil utiliza la expresión “mandas”, sin adjetivos.

## **27.**

### **Ley 304. Orden de suceder.**

Se sugiere modificar el orden de sucesión legal en bienes no troncales para que quede así, por razones de modernidad y justicia:

“La sucesión legal en bienes no troncales se deferirá por el siguiente orden de llamamientos, cada uno de los cuales será en defecto de todos los anteriores y excluirá a todos los posteriores:

1. Los hijos, sean matrimoniales, adoptados o no matrimoniales, por partes iguales, y con derecho de representación en favor de sus respectivos descendientes.

2. El cónyuge no excluido del usufructo de fidelidad conforme a la Ley 254.

3. Los hermanos. Si concurrieren hermanos de doble vínculo con hermanos de vínculo sencillo, aquellos tomarán doble porción que estos en la herencia. Los descendientes de los hermanos premuertos sucederán por representación.

4. Los ascendientes de grado más próximo. Si fuesen de distintas líneas, la herencia se dividirá por mitad entre ambas, y dentro de cada línea, por partes iguales.

5. Los colaterales no comprendidos en los números 3 y 4 hasta el sexto grado, sin distinción de vínculo doble o sencillo, ni de líneas, excluyendo los de grado más próximo a los de más remoto, sin representación y siempre por partes iguales.

7. En defecto de los parientes comprendidos en los números anteriores, sucederá la Comunidad Foral de Navarra, la cual, tras proceder a la liquidación de los bienes y derechos de la herencia, la destinará a fines de interés social, incrementando la dotación presupuestaria que para estos fines se prevea en los Presupuestos Generales de Navarra.”

De este modo, se sugiere modificar el número 1) para igualar todos los hijos, sean matrimoniales, adoptados, no matrimoniales, etcétera.

Se sugiere dar preferencia al cónyuge viudo no excluido del usufructo de fidelidad sobre los demás parientes que no sean hijos, atendiendo al vínculo más estrecho, al tiempo que se armoniza este orden con el que dispone la legislación sobre el impuesto de sucesiones.

Respecto de los hermanos, se sugiere no excluir a los de vínculo sencillo, reduciendo su cuota a la mitad del hermano de doble vínculo.

Con ello se establece una solución más justa para los hermanos, en parecida solución a la que ofrecen el Código Civil y el mismo número 6) de esta Ley 304 y el número 1) de la Ley 307.

**28.**

#### **Ley 318. Responsabilidad “intra vires”.**

Se sugiere sustituir “gastos de última enfermedad, entierro y funerales” por “gastos de última enfermedad y fallecimiento”.

**29.**

**Ley 339. Derechos de hijos de anterior matrimonio.**

Se reitera lo dicho en anteriores comentarios.

**30.**

**Ley 343. Plazo y retribución de partición por contador-partidor.**

Se sugiere suprimir el inciso “pías o” para dar carácter aconfesional al precepto. El Código Civil utiliza la expresión “mandas”, sin adjetivos.

## **LIBRO IV. DE LA MEDIACIÓN CIVIL.**

### **Mediación civil.**

Se sugiere valorar la creación de un Servicio Foral de Mediación Civil para atender los conflictos civiles de un modo profesional, ágil y sencillo.

Dicho Servicio debería crearse al amparo de la Ley de Mediación Civil, para no ser impugnado por el Estado por invasión de competencias procesales.

A tal efecto, se propone incluir un Libro IV al final del Fuero Nuevo, con la siguiente redacción:

#### **“Libro IV. Del Servicio Foral de Mediación Civil.**

##### **Ley 597. Creación.**

El Gobierno de Navarra creará y dotará el Servicio Foral de Mediación Civil, que tendrá la consideración legal de institución de mediación.

##### **Ley 598. Naturaleza y funciones.**

1. El Servicio Foral de Mediación Civil se configurará como un órgano o entidad de titularidad pública para el impulso de la mediación, que facilita el acceso y administración de la misma, incluida la designación de mediadores, y que garantiza la transparencia en la referida designación.

2. Las normas o estatutos del Servicio Foral de Mediación Civil podrán incluir entre sus fines también el arbitraje. En tal caso, adoptarán las medidas para asegurar la separación entre ambas actividades.

3. Quedan excluidos del Servicio Foral de Mediación Civil:

- La mediación penal.
- La mediación con las Administraciones públicas.
- La mediación laboral.
- La mediación en materia de consumo.

4. El Servicio Foral de Mediación Civil:

a) Dará a conocer la identidad de los mediadores que actúen dentro de su ámbito, informando, al menos, de su formación, especialidad y experiencia en el ámbito de la mediación a la que se dediquen.

b) Podrá implantar sistemas de mediación por medios electrónicos, en especial para aquellas controversias que consistan en reclamaciones dinerarias.

c) Respetará y hará respetar, en el desarrollo de sus actividades, los principios información de la mediación: voluntariedad, libre disposición, igualdad de las partes, imparcialidad del mediador, neutralidad en las actuaciones, confidencialidad y protección del secreto profesional del mediador, lealtad, buena fe, respeto mutuo entre las partes, deferencia hacia la actividad del mediador, comunicación entre las partes, buena actuación y responsabilidad del mediador, asunción de costes, agilidad de la mediación, e igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

e) Prestará medios técnicos, materiales y humanos para el desarrollo efectivo de la mediación.

#### **Ley 599. Procedimiento de mediación.**

Recibida una solicitud de mediación, el Servicio Foral de Mediación Civil, salvo pacto en contrario de las partes, citará a estas para la celebración de la sesión informativa. En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la sesión informativa, entenderá que desisten de la mediación solicitada. La información de qué parte o partes no asistieron a la sesión no será confidencial.

El Servicio Foral de Mediación Civil podrá organizar sesiones informativas abiertas para aquellas personas que puedan estar interesadas en acudir a este sistema de resolución de controversias, que en ningún caso sustituirá a la información prevista en el apartado anterior.

La sesión constitutiva de la mediación podrá realizarse en las dependencias que ponga a su disposición el Servicio Foral de Mediación Civil o donde las partes acuerden.”

Pamplona-Iruña, 5 de junio de 2017.

**El Defensor del Pueblo de Navarra**

**Nafarroako Arartekoa**

**Francisco Javier Enériz Olaechea**